

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Verbal de VALERIA ANDREA CAPOTORTO y MARIANO JESÚS ANDRÉS ZULUETA en nombre propio y en representación de su hijo FELIPE ZULUETA CAPOTORTO contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S y SERVINCLUIDOS LTDA.

Rad. No. 13001-31-03-001-2020-00172-00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, concurro en oportunidad ante su Despacho, sin perjuicio de la solicitud de ejercicio de control de legalidad formulada previamente, en esta misma fecha, con el fin de interponer los recursos que a continuación se indican:

I. **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, en lo que corresponde al decreto de los testimonios de los doctores Andrés Parra Páez y Cesar Sarmiento Bravo, solicitados por la sociedad Promotora Bocagrande S.A., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

PRIMERO: El Despacho, mediante providencia objeto de recurso resolvió lo siguiente:

“**PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA - PROBOCA SA**
(...)”

TESTIMONIOS:

Cítese al Dr. ANDRÉS PARRA PAEZ y al Dr. CESAR SARMIENTO BRAVO, para que rinda testimonio ante este despacho judicial en la fecha señalada para la celebración de la audiencia”

SEGUNDO: La solicitud de decreto de los aludidos testimonios formulada por la sociedad Promotora Bocagrande S.A., contenida en el escrito por medio del cual contestó el llamamiento en garantía formulado por la sociedad que apodero, es la siguiente:

“Testimoniales:

Al doctor Dr. ANDRES PARRA PAEZ, Médico general tratante el día de los hechos, para que deponga sobre lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y todo aquello que en su arte medico tenga a bien aportar. Puede ser notificado por mi intermedio, al correo electrónico asesorjuridico@nhbg.com.co.

A CESAR SARMIENTO BRAVO, médico tratante domiciliario, para que deponga sobre lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y todo aquello que en su arte medico tenga a bien aportar. Puede ser notificado por mi intermedio o al correo electrónico imgabogada@gmail.com”.

TERCERO: De la simple lectura de la solicitud de decreto de pruebas testimoniales, se observa que esta no satisface los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La aludida norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Subraya y Negrilla fuera del texto)

CUARTO: Así, la sociedad Promotora Bocagrande S.A. no indica el domicilio, residencia ni lugar donde pueden ser citados los testigos, por el contrario, se limita a replicar la dirección electrónica de su apoderada judicial.

A su vez, y lo que reviste mayor trascendencia, no enuncia de manera <concreta> los hechos objeto de la prueba testimonial, razones suficientes para desestimar la solicitud de aquel medio de prueba.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión de decretar el testimonio de los doctores Andrés Parra Páez y Cesar Sarmiento

Bravo solicitados por la sociedad llamada en garantía Promotora Bocagrande S.A., dentro del proceso de la referencia.

II. **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, en lo que corresponde a la decisión del Despacho de negar el reconocimiento de documentos por parte de los demandantes, de los representantes legales de las sociedades llamadas en garantía, y de los testigos llamados a declarar dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:

El Despacho, en lo que corresponde a la negativa del decreto del reconocimiento de documentos por parte de los demandantes señores Valeria Andrea Capotorto y Mariano Jesús Andrés Zulueta; de los representantes legales de las sociedades llamadas en garantía Assist Card de Colombia S.A.S., Chubb Seguros Colombia S.A. y Promotora Bocagrande S.A.; del representante legal de Hoteles Decameron Colombia S.A.; y de los distintos testigos llamados al proceso, argumentó que tal medio de prueba no resulta procedente en consideración a que la sociedad que apodero *“no indica cuales de los aportados en la foliatura digital del expediente pretende que sean reconocidos, ni mención alguna de que los mismos se encuentren adosados en el expediente”*.

De igual manera, el Despacho argumenta su decisión en que la sociedad que apodero *“no indica cuales son los documentos que pretende exhibir para el reconocimiento”* y además que *“no le consta a este Despacho que los mismo estén aportados a la foliatura digital del expediente, bajo este entendido se niega”*.

Al respecto, destaco que la Ley Procesal Civil no establece como requisito para el pedimiento del reconocimiento de documentos por parte del testigo, la indicación de manera expresa de cuáles serían las piezas del proceso que serían sometidas al reconocimiento por parte del interviniente en la respectiva audiencia de testimonio.

En efecto, el numeral 6° del artículo 221 del CGP, a este respecto, señala:

“6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración”.

La disposición aludida no establece el requisito de listar el o los documentos que se podrían exhibir al testigo para su reconocimiento, sino que sencillamente habilita al declarante para que reconozca documentos **“relacionados con su declaración”**.

La posibilidad de que el testigo reconozca documentos relacionados con su declaración, en últimas, contribuye al esclarecimiento de la verdad dentro del proceso, y refuerza la autenticidad y/o veracidad del documento respectivo, por lo que el ejercicio de ésta posibilidad probatoria sin duda deriva en un beneficio a la administración de justicia.

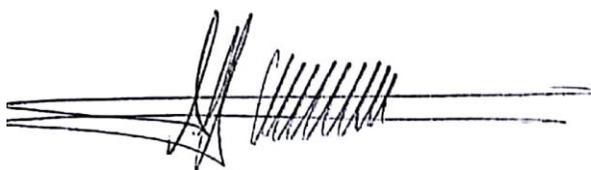
Lo anterior, sumado al hecho de que la solicitud de la prueba fue presentada dentro del término legalmente previsto para ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REVOCAR** la decisión de no decretar el reconocimiento de documentos a cargo de los demandantes señores Valeria Andrea Capotorto y Mariano Jesús Andrés Zulueta; de los representantes legales de las sociedades llamadas en garantía Assist Card de Colombia S.A.S., Chubb Seguros Colombia S.A. y Promotora Bocagrande S.A.; del representante legal de Hoteles Decameron Colombia S.A.; y de los distintos testigos llamados al proceso por solicitud de la sociedad que apodero.

Para el evento en que el Despacho resuelva no revocar la decisión objeto de recurso, solicito comedidamente se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. No.72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S. de la Judicatura